PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0921

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 9 de mayo de 2022.

Materia:Laboral.

Recurrente:Petromovil, S.R.L.

Abogados:Dr. Héctor Arias Bustamante, Lic. Enrique Henríquez y Licda. Gabriela Lorenzo Vásquez.

PER1

Abogado:Lic. Francisco Amparo Berroa.

Juez ponente:Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario., regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Petromovil, SRL., contra la sentencia núm 336-2022-SSEN-00094, de fecha 9 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y los Lcdos. Enrique Henríquez y Gabriela Lorenzo Vásquez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la ADD1

Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Petromovil, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-69727-1, representada por su gerente administrativa PER2 dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada en el km de Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 9 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Francisco Amparo Berroa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la intersección formada por las ADD10 municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de PER3 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado en la ADD11 Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia de La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, PER3 incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas feriadas, asistencia económica, derechos correspondientes al periodo de 30 de diciembre de 2016 al 12 de octubre de 2018 que permaneció suspendido el contrato de trabajo (salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y salarios pendientes), seis meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las entidades Petromovil Las Canas, SRL. y Petromovil, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2019-SSEN-00678, de fecha 31 de julio de 2019, que excluyó a Petromovil Las Canas, SRL. del proceso, declaró la dimisión justificada, condenó a la parte empleadora Petromovil, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes del periodo de 30 de diciembre de 2016 al 12 de octubre de 2018, que permaneció suspendido el contrato de trabajo, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y desestimó el pedimento de horas extras.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Petromovil, SRL. y, de manera incidental, por PER3 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00094, de fecha 9 de mayo de 2022, objeto del

presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental planteada por la parte recurrente principal por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial principal incoado por la razón social Petromovil, S.R.L., en fecha 26/02/2021 y el recurso de apelación parcial incidental incoado por el señor PER3 en fecha 07/04/2021, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2019-SSEN-00678 de fecha 31 de julio del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. TERCERO: En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida núm. 651-2019-SSEN-00678 de fecha 31 de julio del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Se rechaza la inadmisibilidad de la demanda planteada por la recurrente principal, por improcedente y mal fundada; B) Se excluye de la presente demanda la empresa Petromovil Las Canas, SRL, por no ser empleador del trabajador demandante; C) Se declara justificada la dimisión ejercida por el señor PER4 en contra de la empresa Petromovil. SRL, y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para la empresa empleadora; D) Se condena a la empresa Petromovil, SRL, a pagar al señor PER4 las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de treinta y dos mil pesos con 00/100 (RD$32,000.00) mensual, por un periodo de dos (02) años, nueve (09) meses y once (11) días: 1) La suma de treinta y siete mil quinientos noventa y nueve pesos con 66/100 (RD$37,599.66), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de setenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos con 48/100 ( RD$73,856.48), por concepto de 55 días de Cesantía; 3) La suma de dieciocho mil setecientos noventa y nueve pesos con 83/100 (RD$18,799.83), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de veinticinco mil trescientos setenta y seis pesos con 34/100 (RD$25,376.34), por concepto de salario de navidad; 5) La suma de sesenta mil cuatrocientos veintiocho pesos con 25/100 (RD$60,428.25), por concepto de los beneficios de la empresa; 6) Al pago de los salarios dejados de pagar por el empleador empresa Petromovil. SRL, al trabajador demandante señor PER4 desde el día 30 del mes de diciembre del año 2016 hasta el día 12 del mes de octubre del año 2018; E) Se condena a la empresa Petromovil. SRL, a pagar al señor PER4 seis (06) meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo; F) Se condena a la empresa Petromovil. SRL, al pago de una indemnización de cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00), a favor del señor PER4 por los daños y perjuicios ocasionados por no pago por el salario real devengado por dicho trabajador en la Tesorería de la Seguridad Social; G) En cuanto al pedimento de la parte demandante de que se condene a la parte demandada empresa Petromovil, S.R.L., al pago de las horas extras trabajadas y no pagadas al trabajador demandante señor PER3 por su empleador empresa Petromovil, SRL; y otras indemnizaciones por daños y perjuicios. Se rechazan por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: Se compensan las costas. QUINTO: Se comisiona al ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto; cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la ley, específicamente al artículo 50 del Código de Trabajo y falta de motivos. Segundo medio: Violación a la tutela judicial efectiva v debido proceso, y violación al derecho de defensa consagrados en el artículo 69, primera parte y ordinal 4 de la Constitución de la República. Falta de estatuir respecto a

conclusiones formales presentadas por la recurrente, falta de base legal y de motivos. Tercer medio: Falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por la recurrente, falta de base legal y de motivos. Cuarto medio: Violación a la ley, específicamente al artículo 53 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sean declarados inadmisibles los cuatro medios de casación propuestos por la parte recurrente porque es falso que la parte empleadora estuviera al día con el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y que cumplieran con el pago del salario real.

9. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que conforme con el criterio reciente de esta Tercera Sala la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); al estar dirigidos los medios de inadmisión planteados contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, motivo por el cual se rechaza la referida causa de inadmisión examinada y se procede analizar los medios de casación que sustentan el recurso.

10. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos y con anterioridad por resultar útil a la solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua incurrió en el vicio de omisión a estatuir, al no responder el siguiente petitorio formal contenido en el recurso de casación: "C) De manera subsidiaria comprobar y declarar para el hipotético y poco probable de que lo anterior no fuere acogido, la acción en dimisión ejercida por el trabajador PER3 en contra del empleador Petrovil, SRL, se encuentra caduca conforme lo dispone el artículo 98 del Código de Trabajo, especialmente, por haber transcurrido un lapso de 01 año, 07 meses y 01 días de las alegadas faltas" (sic); por lo que, al declarar la dimisión justificada sin pronunciarse previamente sobre la solicitud de caducidad en relación con las causas con las que se retiene responsabilidad a la parte empleadora, la corte a qua violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, el señor PER3 interpuso una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas feriadas, asistencia económica, derechos correspondientes al periodo de 30 de diciembre de 2016 al 12 de octubre de 2018, que permaneció suspendido el contrato de trabajo (salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y salarios pendientes), seis meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, sustentado en una alegada dimisión

justificada, contra de las entidades Petromovil Las Canas, SRL. y Petromovil, SRL., quienes solicitaron la exclusión de Petromovil Las Canas, SRL. por no ser el empleador del trabajador, rechazar la demanda porque las obligaciones de la empresa se encontraban suspendidas juntamente con el contrato de trabajo; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Petromovil Las Canas, SRL. del proceso, declaró la dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la parte empleadora Petromovil, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes del periodo de 30 de diciembre de 2016 al 12 de octubre de 2018 que permaneció suspendido el contrato de trabajo, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y desestimó el pedimento de horas extras; c) inconforme, la sociedad comercial Petromovil, SRL. interpuso recurso de apelación principal contra la sentencia reiterando que la suspensión del contrato de trabajo hizo cesar sus obligaciones y que, de todas formas, las causas invocadas se encontraban caducadas en virtud del artículo 98 del Código de Trabajo por haber transcurrido más de un año, siete meses y un días entre su ocurrencia y la fecha de la dimisión; por su parte, PER3 solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y revocar parcialmente la sentencia en cuanto al salario y los daños perjuicios retenidos para que sean aumentados e incluir a Petromovil Las Canas, SRL., en las condenaciones pronunciadas; y d) la corte a qua rechazó los recursos de apelación, confirmando la sentencia en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“18. Mediante comunicación de fecha 16/10/2018, el señor PER3 notificó a las empresas Petrovil Las Canas, SRL y Petrovil SRL, y comunicó al Ministerio de Trabajo, que puso término por dimisión al contrato de trabajo que le unía a las referidas empresas. 19. Conforme a la comunicación antes indicada, la referida dimisión se fundamenta en los hechos siguientes: por no pagar el salario completo; por no pagarle los salarios correspondientes a los meses diciembre 2016, enero 2017 hasta el mes de octubre 2018; por no pago de salario de navidad; no pago de bonificación; no pago completo de la Seguridad Social; por haberlo expulsado de la empresa sin ningún motivo; por haberlo acusado de robo sin ninguna prueba; por negarse a reintegrarlo y negarse a pagarle sus salarios; por no haberlo inscrito en el programa mixto de Seguridad Social del trabajador; por no pagar completo a la Seguridad Social, ni inscribirlo a tiempo en el Seguro de Salud y de Riesgos Laborales; por haberlo suspendido de forma ilegal e injustificada; por no pago de la ley 16/80 del 20/01/1980; por no pagarle los meses terminados en 31 días. 20. La dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto de este Código. El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por cualquiera de las causas que indica el artículo 97 del Código de Trabajo (Arts. 96 y 97 CT).21. Al trabajador dimitente le corresponde demostrar que el empleador cometió las faltas invocadas por él para poner fin al contrato de trabajo mediante el ejercicio de la dimisión, no estando obligado el empleador a probar la ausencia de esas faltas. 22. Se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales. 23. por las pruebas aportadas al proceso esta corte ha podido establecer que: a) mediante Resolución penal núm. 00306/2017 de fecha 22/02/2017, dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Altagracia, al señor PER3 se le impuso la medida de coerción establecida en los ordinales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en la prestación de una garantía económica de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00) en efectivo y la presentación periódica los días 30 de cada mes por ante el Ministerio Público investigador, por espacio de seis (06) meses; b) mediante Resolución penal núm.

187-2018-SPRE-00764 de fecha 14/09/2018, dictada por Primer juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, se dispuso el archivo del caso librando acta de citación de la víctima por ser debidamente citada y su no comparecencia, respecto del ciudadano PER3 imputado de supuesta violación a los arts. 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Petromovil SRL.; se ordenó el cese de la medida, el archivo del caso y la extinción que pese sobre el procesado, que haya sido impuesto como consecuencia del presente caso, en virtud del artículo 281.7, 271.2 del Código Procesal Penal Dominicano; c) mediante el acto No. 785/2018 de fecha 12/10/2018, instrumentado por el ministerial PER5 alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el señor PER3 notificó al Ministerio de Trabajo y a la empresa Petromovil Las Canas, SRL y Protromovil SRL, su solicitud de reintegro a su puesto de trabajo como supervisor del despacho de combustible den la estación Petromovil SRL, solicitud que fue negada por la referida empresa; d) Mediante sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-552 de fecha 06/09/2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se revocó en todas sus partes la resolución núm. 187-2018-SPRE-00764 de fecha 14/09/2018,dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, y ordenó el envío por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, a los fines de conocer de la acusación presentada por el Ministerio Público; e) Conforme al certificado médico de fecha 09/03/2017, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el señor PER3 padece de neurosis-post-traumática. 24. No reposa en el expediente la decisión tomada por el Primer Juzgado de la Instrucción con relación al proceso seguido al ciudadano PER6 ni ninguna otra decisión tomada por ningún otro tribunal con respecto al referido caso. 25. Las reglas pro-operario, que guía el comportamiento del juez de trabajo y le orienta al tomar su decisión: in dubio pro-operario; la norma más favorable y la condición más beneficiosa, esto consiste en que el juez al momento de conocer el litigio tendrá que resolver la duda, optar entre dos leyes contrarias o hacer prevalecer la condición más beneficiosa. En cuanto a la primera si hay duda en la interpretación o alcance de la norma, se debe escoger el sentido que sea más favorable al trabajador, en cuanto a la segunda, en caso de que haya más de una norma aplicable, se aplicará la más favorable al trabajador y la tercera permite considerar que una nueva norma laboral nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera hallarse el trabajador. 26. Con relación a las demás causales de la dimisión ejercida, con relación a la no existencia del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, la empresa recurrente principal no aportó al proceso la prueba de la existencia de este, o en su defecto, la prueba de que la empresa no estuviera obligada a tener el mismo en virtud del número de trabajadores que laboran en dicha empresa. 27. Con relación al no pago de salario, no pago de salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa con relación al último año laborado, dicho pago debió haber sido probado por la parte recurrente principal y no lo hizo, por lo que esta Corte da por ciertas las alegaciones de la recurrente en este sentido. 28. La recurrente aportó al proceso la certificación No. 1160200 de fecha 26/11/2018, en la cual se hace constar que el señor PER3 está inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, bajo el NSS 04316549-7, y que la empresa Petromovil SRL, cotizó a su favor durante el período comprendido entre junio-diciembre 2016, con un salario cotizable de RD$25,000.00. 29. Es justificada la dimisión del trabajador: por existir peligro grave para la seguridad o salud del trabajador, porque no se cumplan las medidas y de seguridad que las leyes establecen; por ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley; y por su empleador incumplir con una obligación sustancial a su cargo, como ocurre en la especie (Art. 97 ordinal 14° CT). 30.Si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso de despido injustificado.31. Si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del

empleador y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes: 1o. Si el contrato es por tiempo indefinido, las sumas que correspondan al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía. 2o. Si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado, la mayor suma entre el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso de desahucio, a menos que las partes hayan fijado por escrito una suma mayor. 3o. Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses Estas sumas gozan de las garantías establecidas en el artículo 86. Las disposiciones de este inciso no serán aplicables cuando surja un litigio que no sea por despido (Art. 95 CT). 32. En la especie, por haber quedado establecida la justa causa de la dimisión ejercida por el recurrido y recurrente incidental, las indemnizaciones previstas por la disposición legal anteriormente citada deben ser acogidas a su favor, confirmando en este aspecto la sentencia apelada" (sic).

13. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que el vicio de omisión de estatuir se perfila cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14. Que el artículo 98 del Código de Trabajo establece que: El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho. En otros casos, esta Tercera Sala ha establecido que ...el tribunal tras ponderar las pruebas aportadas incurrió en falta de base legal, ante el pedimento de caducidad de la falta alegada por la trabajadora como una de las causales de su dimisión, debió y no lo hizo, verificar y establecer si la misma cumplía con las disposiciones de los artículos 98 y 220 del Código de Trabajo para que la trabajadora dimitiera justificadamente.

15. En la especie, se advierte que, al momento de analizar el carácter de la dimisión, la corte a qua omitió verificar preliminarmente si las causas invocadas estaban caducas, lo que se imponía en virtud de la solicitud expresa realizada por la parte empleadora en su recurso de apelación y en los argumentos esgrimidos ante el tribunal de alzada; en consecuencia, esta Tercera Sala acoge el presente recurso de casación y casa la sentencia impugnada por el vicio denunciado, sin necesidad de analizar el primer y cuarto medios de casación dirigidos contra las faltas retenidas para declarar la causa justa de la dimisión retenida (entre las que se alega como causal el no pago de los salarios devengados durante el período de suspensión), ya que la corte de envío deberá realizar un nuevo examen de la dimisión tras comprobar si las causas invocadas se encuentran dentro del plazo de los 15 días fijados en el artículo 98 del Código de Trabajo.

16. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

17. Al tenor de las disposiciones del numeral 3º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso concurrente, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00094, de fecha 9 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici